

Bogotá, 05 de octubre de 2021

Señor

Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto).

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – MEDIDA PROVISIONAL.

ACCIONANTE: VÍCTOR AUGUSTO PEDRAZA LÓPEZ.

ACCIONADA: NACIÓN - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.
NIT. 900.003.409-7 NIT. 860.013.798-5

VÍCTOR AUGUSTO PEDRAZA LÓPEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted respetuosamente acudo para promover en nombre propio ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, con el objeto de que se ampare los derechos constitucionales fundamentales que considero amenazados y/o vulnerados a la igualdad, al trabajo a los principios constitucionales de confianza legítima, merito, transparencia, imparcialidad en que incurrieron las entidades accionadas a través de sus representante legales o quien haga las veces al momento de su notificación. Esta petición se fundamenta en los siguientes:

PRIMERO: Mediante Acuerdo No. 0411 del 30 de diciembre de 2020, *“por medio del cual se convoca y establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C. – Proceso de Selección 1481 de 2020 DISTRITO CAPITAL.”*

SEGUNDO: Al tenor del artículo 3º. del Acuerdo 0411 de 2016, estructuró el proceso para la selección de los aspirantes de acuerdo con las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación
2. Adquisición de Derechos e Inscripciones
 - 2.1 Adquisición de Derechos de Participación e inscripciones para la modalidad de ASCENSO.
 - 2.2 Identificación y Declaratoria de vacantes desiertas de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO.
 - 2.3 Ajuste de la OPEC el proceso de selección en la modalidad abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el proceso de selección en la modalidad de ascenso.
 - 2.4 Adquisición de Derechos de Participación e inscripciones para la modalidad de ABIERTO.
3. Verificación de requisitos mínimos, en adelante VRM, para la modalidad de proceso de selección abierto y ascenso.
4. Aplicación de pruebas
 - 4.1 Pruebas sobre Competencias Funcionales.
 - 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales
 - 4.3 Valoración de Antecedentes
5. Conformación de lista de elegibles

TERCERO: Que realicé el proceso de inscripción postulándome en la modalidad de ABIERTO al cargo en el nivel PROFESIONAL, con denominación del empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO grado 30 código 222 del cargo referenciado en la OPEC 137410 perteneciente a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C. incluido dentro de la Convocatoria 1481 de 2020 de la CNSC, mediante constancia de inscripción al empleo con ID 367689817.

CUARTO: La UNIVERSIDAD LIBRE fue seleccionada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante licitación pública 006 de 2020 para desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de treinta y dos (32) entidades que conforman la Convocatoria Distrito Capital 4, desde la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles. Luego la UNIVERSIDAD LIBRE es la entidad que se ha encargado de realizar la aplicación de las pruebas establecidas en el capítulo V del Acuerdo 0411 de 2020.

QUINTO: Que el artículo 16 del Acuerdo No. 0411 de 2020 determina las pruebas a aplicar, carácter y ponderación. En lo referente a los cargos por modalidad ASCENSO Y ABIERTO del Grupo 5, pertenecientes a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA D.C., se determinó el tipo de pruebas como: - Competencias Funcionales de carácter Eliminatorio, con un peso porcentual de 60% y un puntaje mínimo aprobatorio de 65,00. - Competencias Comportamentales de carácter Clasificatorio, con un peso porcentual de 20% y – Valoración de Antecedentes de carácter Clasificatorio, con un peso porcentual de 20%; por lo que queda de la siguiente manera según lo reseñado en el Acuerdo:

Grupo 5. PARA LOS DEMÁS EMPLEOS OFERTADOS POR LA ENTIDAD, PARA LAS MODALIDADES ASCENSO Y ABIERTO, EL CARÁCTER Y PONDERACIÓN DE LAS PRUEBAS ES EL SIGUIENTE:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatorio	60%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	20%	No Aplica
TOTAL		100%	

Fuente: Acuerdo No. 0411 de 30 de diciembre de 2020

SEXTO: Que el artículo 17 del Acuerdo No. 0411 de 30 de diciembre de 2020, la CNSC establece las especificaciones técnicas, la citación, las ciudades de presentación de las Pruebas Escritas, las cuales se encuentran definidas en el numeral 4 del Anexo del Acuerdo “Pruebas Escritas y Ejecución”. Se determina que surtirá una fase específica en la que se aplicarán las pruebas de competencias funcionales, de competencias comportamentales y de valoración de antecedentes. Las pruebas sobre competencias funcionales se calificarán numéricamente en escala de 0 a 100 con una parte entera y dos decimales y su resultado será ponderado con base en el 60% para los empleos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C. Reitera el artículo 16 que los aspirantes que no hayan superado el puntaje mínimo aprobatorio de 65,00 no continuarán en el proceso de selección por tratarse de pruebas de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos de la convocatoria 1481 de 2020. Por su parte, las pruebas de competencias comportamentales que son de carácter clasificatorio se calificarán numéricamente en escala de 0 a 100 con una parte entera y dos decimales y su resultado será ponderado con base en el 20% para los empleos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

SÉPTIMO: Que una vez fui admitido al cumplir con los requisitos mínimos para el cargo al cual me postulé, es decir el identificado en la OPEC 137410, procedí a presentar las pruebas de competencias funcionales y comportamentales, de conformidad con la programación establecida por la UNIVERSIDAD LIBRE. Como producto de las pruebas eliminatorias donde el resultado mínimo aprobatorio es de 65,00 de puntaje en las pruebas de competencias funcionales según la evaluación de la prueba escrita realizada por la UNIVERSIDAD LIBRE obtuve 62,85. Por su parte en las pruebas de competencias comportamentales que es clasificatoria obtuve según la entidad evaluadora 79,16 de puntaje, tal como se muestra en la siguiente tabla:

Profesional especializado				
nivel: profesional denominación: profesional especializado grado: 30 código: 222 número opec: 137410 asignación salarial: \$ 4967604				
Convocatoria Distrito Capital 4 -SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD - Modalidad Abierto Cierre de inscripciones: 2021-03-19				
Total de vacantes del Empleo: 1 Manual de Funciones				
Resultados y solicitudes a pruebas				
Listado de reclamaciones presentadas y respuestas				
Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias comportamentales 20%	2021-09-16	79,16	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Funcionales 60%	2021-09-16	62,85	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación de Requisitos Mínimos (Profesional)	2021-07-16	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

Fuente: página web SIMO <https://simo.cnsc.gov.co/#resultados>

OCTAVO: Con base en los resultados obtenidos en las pruebas funcionales, las cuales son de carácter eliminatorio según lo establecido en el artículo 16 del Acuerdo No. 0411 de 2020, obtuve como resultado 62,85, siendo el puntaje mínimo aprobatorio de 65,00. Por tanto, según la calificación realizada por la UNIVERSIDAD LIBRE no aprobé las pruebas funcionales, lo que indica que no continúo en concurso de méritos de la convocatoria 1481 de 2020.

NOVENO: Que de conformidad con el artículo 18 del Acuerdo No. 0411 de 2020, el cual determina que el procedimiento para las reclamaciones se contempla en el Anexo del Acuerdo, para este caso el numeral 4.4 establece la recepción de las reclamaciones a través del aplicativo dispuesto para ello denominado SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados de las pruebas escritas y que con posterioridad al acceso a las pruebas se contará con dos (2) días para completar la reclamación. En mi caso, se realizó dentro del término estipulado para ello, la reclamación a los resultados de las pruebas de competencias funcionales y comportamentales el cual fue cargado en el aplicativo con los números de radicación 424143785, 424144498. Como consecuencia de la radicación de la reclamación, en la cual solicité acceso a las pruebas escritas efectuadas por mí, la UNIVERSIDAD LIBRE programó la revisión a las pruebas funcionales y comportamentales, siguiendo los lineamientos establecidos en el protocolo de reclamación expedido por la Institución.

DÉCIMO: Una vez tuve acceso a las pruebas escrita, complementé por el aplicativo la reclamación, de conformidad con el protocolo establecido para tal efecto. En las pruebas de competencias funcionales presenté reclamación con su respectiva argumentación a las preguntas número 10, 12, 29, 46, 47, 49, 57 y 70; mientras en las pruebas de competencias comportamentales a la pregunta 8. La reclamación se adjunta a las pruebas aportadas.

DÉCIMO PRIMERO: Ante la reclamación presentada dentro de la convocatoria 1481 de 2020 referente a las pruebas funcionales y comportamentales la UNIVERSIDAD LIBRE da respuesta a través del aplicativo SIMO manifestando en primer lugar que la UNIVERSIDAD LIBRE es la entidad responsable del diseño y construcción de las pruebas funcionales y comportamentales, bajo el formato de Juicio Situacional que consta de siete fases que constituyen el instrumento de medición. Las fases las describen como: 1. Análisis de los Ejes Temáticos; 2. Definición del equipo para el diseño de casos y enunciados; 3. Capacitación y entrenamiento del equipo de construcción de ítems; 4. Construcción de casos y enunciados; 5. Validación de ítems por pares temáticos y metodológicos; 6. Última Validación y 7. Ensamble de Pruebas. Así mismo describen la metodología de calificación, la cual es directa, que representa el porcentaje de aciertos sobre el total de ítems de la prueba. Finalmente, se enuncia uno a uno los puntos reclamados por el suscrito.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, frente a la respuesta a la reclamación dada por la UNIVERSIDAD LIBRE al numeral 10, la Institución pretende dar contestación sobre el caso en concreto, manifestando que:

PREGUNTA 10: La opción B, es correcta, porque los certificados de disponibilidad presupuestal son documentos que garantizan la existencia de apropiación presupuestal disponible, libre de afectación y suficiente para respaldar los actos administrativos, la declaratoria de una licitación desierta no afecta el respaldo del documento inicial, de acuerdo a la definición contenida en Glosario y conceptos del portal web de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá y en concordancia con el Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto Ley 111, 1996).

Por su parte, la opción A, es incorrecta, porque los certificados de disponibilidad presupuestal son documentos que garantizan la existencia de apropiación presupuestal disponible, libre de afectación y suficiente para respaldar los actos administrativos. La declaratoria de una licitación desierta no afecta el respaldo del documento inicial, en este sentido, no es una acción correcta a la luz de la normativa, expedir nuevos documentos, de acuerdo a la definición contenida en Glosario y conceptos del portal web de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá y en concordancia con el Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto Ley 111, 1996).

Frente a esta respuesta me permito manifestar en primer lugar, que el caso en concreto obedece a una situación específica de declaratoria de desierto un 31 de diciembre, justo cuando cierra una vigencia fiscal y por tanto, el tratamiento presupuestal es específico ya que se debe iniciar el proceso desde el punto cero con la nueva vigencia para el año que comienza el 01 de enero, tal como fue expuesto en la reclamación aduciendo las normas, en concreto el artículo 13 del Decreto 360 de 1995 (Estatuto Orgánico de Presupuesto). Nótese su señoría que, en la respuesta la Universidad aduce de manera genérica el origen de donde abstraen el contenido “Glosario y conceptos del portal web de la Secretaría de Hacienda de Bogotá y el Estatuto Orgánico de Presupuesto (Decreto Ley 111, 1996)” sin que sean contundentes o

desvirtúen sobre la sustentación que presenté en la reclamación desde el punto de vista normativo para el estudio de caso, dada la condición especial de cambio de vigencia. Por otra parte, en la sustentación de por qué la respuesta de la opción A es la incorrecta, copian de forma idéntica el argumento dado en la respuesta que consideran correcta (Opción B) sin sustentar con nuevos elementos, ni tener en cuenta la situación de cambio de vigencia fiscal que es relevante para el análisis. Bajo este análisis, ninguna de las opciones de respuesta daba para que fuera la respuesta correcta, por tanto, se solicitó que la pregunta fuera eliminada en la evaluación de mi calificación, y que además fuera ajustada para todos los aspirantes al cargo. Esta petición no fue atendida por la Universidad, no se dio la respuesta de fondo, ni fue pertinente frente a la Reclamación.

DÉCIMO TERCERO: Que, frente a la respuesta a la reclamación dada por la UNIVERSIDAD LIBRE al numeral 46, la Institución pretende dar contestación sobre el caso en concreto, manifestando que:

PREGUNTA 46: La opción C, es correcta, porque la Ley 489 de 1998 establece que "la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo" (Art. 12).

Por su parte, la opción B, es incorrecta, porque el acto de delegación exime de la responsabilidad al delegante, siendo el delegatario quien asume la responsabilidad de los hechos que surjan de las decisiones que tome en virtud del acto (Ley 489 de 1998).

Frente a esta respuesta dada por la Universidad, me permito manifestar que en relación al caso planteado ésta no atiende los argumentos expresados en el requerimiento presentado por el suscrito, el cual si bien es cierto hace referencia a la Ley 489 de 1998 (específicamente en el artículo 12), como lo expreso en el documento, NO se está analizando ni atendiendo de fondo y mucho menos respondiendo frente a la observación del Parágrafo del mismo artículo que establece "En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exime de la responsabilidad legal civil y penal al agente principal". Ello indica, que en los casos de contratación la responsabilidad corresponde también al delegante. Frente a este aspecto la Universidad no se pronunció, por tanto, omitió el argumento presentado que justifica la solicitud de hacer la recalificación. Por otra parte, en la sustentación de por qué la respuesta de la opción B es la incorrecta, copian el mismo argumento dado en la respuesta que consideran correcta (Opción C) sin sustentar con nuevos elementos, ni tener en cuenta el parágrafo del artículo 12 de la Ley 489 de 1998. Bajo este análisis, corresponde realizar como lo solicité la recalificación con la opción B como respuesta correcta, y que además fuera ajustada para todos los aspirantes al cargo. Esta petición no fue atendida por la Universidad, no se dio la respuesta de fondo y omitió pronunciarse frente a los argumentos expuestos en la Reclamación.

DÉCIMO CUARTO: Que, frente a la respuesta a la reclamación dada por la UNIVERSIDAD LIBRE al numeral 47, la Institución pretende dar contestación sobre el caso en concreto, manifestando que:

PREGUNTA 47: La opción C, es correcta, porque la Ley 489 de 1998 establece que en los requisitos de la delegación "el acto de delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren" (Art. 10).

Por su parte, la opción B, es incorrecta, porque la ley establece como requisito la elaboración de un acto de delegación en el que se establezca claramente la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos que transfiere (Ley 489 de 1998). Por tanto, la delegación es un acto diferente al que pretendiere un alcance a su forma de vinculación con la incorporación de nuevas funciones.

Frente a esta respuesta dada por la Universidad, me permito manifestar que en relación al caso planteado ésta no atiende y omite pronunciarse frente a los argumentos expresados en el requerimiento presentado por el suscrito, el cual si bien es cierto hace referencia al artículo 10 de la Ley 489 de 1998, como lo expreso en el documento, NO se entiende por qué no la corrigen, ya que claramente está haciendo referencia a la expedición de un acto que deberá ser por escrito el cual determina la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos que se transfieren. La respuesta que da la Universidad como correcta, identificada con el ordinal c) Proyectar documento que especifique asunto y quien lo transfiere; NO corresponde con la respuesta según el artículo reseñado, mientras que la respuesta que SI corresponde es la del ordinal b) Elaborar un escrito con alcance a su forma de vinculación con las nuevas funciones asignadas en la delegación. Frente a este aspecto la Universidad no se pronunció, por tanto, omitió el argumento

presentado que justifica la solicitud de hacer la recalificación. Por otra parte, en la sustentación de por qué la respuesta de la opción B es la incorrecta, copian el mismo argumento dado en la respuesta que consideran correcta (Opción C) sin sustentar con nuevos elementos. Bajo este análisis, corresponde realizar como lo solicité la recalificación con la opción B como respuesta correcta, y que además fuera ajustada para todos los aspirantes al cargo. Esta petición no fue atendida por la Universidad, no se dio la respuesta de fondo y omitió pronunciarse sobre los argumentos expuestos en la Reclamación.

DÉCIMO QUINTO: Que, frente a la respuesta a la reclamación dada por la UNIVERSIDAD LIBRE al numeral 49, la Institución pretende dar contestación sobre el caso en concreto, manifestando que:

PREGUNTA 49: La opción B, es correcta, porque al abstenerse de plantear estrategias relacionadas con las plantas de personal, el profesional cumple lo señalado en el Decreto 492 de 2019, "Por el cual se expiden lineamientos generales sobre austeridad y transparencia del gasto público en las entidades del Distrito", en el que se define que las plantas de personal de las entidades y organismos distritales no serán objeto de los planes de austeridad establecidos en el artículo 28 del mismo Decreto.

Por su parte, la opción A, es incorrecta, porque una prohibición para ejecutar gastos por trabajo suplementario es contraria a lo normado por el Decreto 492 de 2019, "Por el cual se se expiden lineamientos generales sobre austeridad", el cual indica que la autorización de horas extras es permitida con la única limitación, para hacerla efectiva, de efectuarse cuando así lo impongan las necesidades del servicio, reales e imprescindibles, de las entidades y organismos distritales. Lo que debe hacer el profesional es abstenerse de plantear estrategias de austeridad que afecten la planta de personal, por expresa prohibición normativa.

Frente a esta respuesta dada por la Universidad, me permito manifestar que en relación al caso planteado ésta no atiende los argumentos y omite pronunciarse frente al requerimiento presentado por el suscrito, el cual si bien es cierto hace referencia al artículo 28 del Decreto 492 de 2019 que reza: *"Planes de austeridad. Cada entidad y organismo distrital, atendiendo su naturaleza jurídica y actividad misional deberá definir, al inicio de cada vigencia fiscal, un plan de austeridad por vigencia, en virtud del cual hará una selección de gastos detallados en el rubro de adquisición de bienes y servicios a ahorrar (gastos elegibles) que sirva de línea base para implementar el indicador de austeridad de que trata el artículo siguiente y, con el cual, la entidad y organismo hará seguimiento y análisis de manera semestral a los ahorros generados por la estrategia de austeridad implementada. El plan deberá informar como antecedente los gastos elegidos en vigencias pasadas que fueron objeto de austeridad.*

Dichos planes deberán ser consolidados por las Secretarías cabeza del sector, para que su seguimiento haga parte del informe semestral que se deberá reportar al Concejo de Bogotá, D.C., en cumplimiento de lo previsto en el artículo 5 del Acuerdo Distrital 719 de 2018." Como lo expreso en el documento, NO se entiende por qué no la corrigen, ya que el artículo reseñado NO menciona que se debe abstener de plantear estrategias relacionadas con las plantas de personal, ni define que las plantas de personal de las entidades no sean objeto de los planes de austeridad a que hace referencia el artículo 28 del Decreto 492 de 2019. La respuesta que da la Universidad como correcta, identificada con el ordinal b) Abstenerse de plantear estrategias relacionadas con las plantas de personal; NO corresponde con la respuesta según el artículo reseñado, mientras que la respuesta que SI corresponde es la del ordinal a) Austeridad y control del trabajo suplementario, el cual está bien definido en el artículo 4 del Decreto 492 de 2019 que están enfocadas en llevar a cabo actividades de racionalización del gasto de planta de personal con la implementación de estrategias que permitan que las actividades se lleven a cabo en jornada ordinaria limitando la autorización de reconocimiento de horas extras y trabajo suplementario. Frente a este aspecto la Universidad se pronunció citando un artículo que no manifiesta la abstención de plantear estrategias relacionadas con el personal de planta, por tanto, omitió el argumento presentado que justifica la solicitud de hacer la recalificación. Por otra parte, en la sustentación de por qué la respuesta de la opción A es la incorrecta, describen justamente que con horas extras y trabajo suplementario con control y previa autorización se pueden adoptar ese tipo de estrategias para la austeridad del gasto; sin embargo, se contradicen al no reconocer la validez de mis argumentos en la reclamación presentada que va en relación con la opción que consideran correcta (Opción B) sin sustentar con nuevos elementos. Bajo este análisis, corresponde realizar como lo solicité la recalificación con la opción A como respuesta correcta, y que además fuera ajustada para todos los aspirantes al cargo. Esta petición no fue atendida por la Universidad, no se dio respuesta de fondo y omitió pronunciarse frente a los argumentos expuestos en la Reclamación.

DÉCIMO SEXTO: Que, frente a la respuesta a la reclamación dada por la UNIVERSIDAD LIBRE al numeral 57, la Institución pretende dar contestación sobre el caso en concreto, manifestando que:

PREGUNTA 57: Con respecto a su petición de anulación de este ítem, es pertinente recordarle la estructura del proceso de construcción y validación de pruebas que se da antes de la construcción de ítems:

Inicialmente, la CNSC entregó a la Universidad las estructuras de perfiles de competencias construidos por las entidades que forman parte del proceso de selección Distrito Capital 4, con lo cual se adelanta el ejercicio de verificación frente a los manuales específicos de funciones y competencias laborales para cada uno de los empleos en concurso.

Posteriormente, la Universidad generó la identificación, verificación, agrupación y consolidación de las estructuras de perfiles de competencias entregados por la CNSC, realizando sugerencias justificadas técnicamente a la CNSC para la modificación de estas en los casos que las definiciones y las funciones de los empleos lo ameritaran y dejando intactas aquellas estructuras en donde no se observaran la necesidad de generar cambios desde un punto de vista técnico.

Finalmente, la CNSC aprobó los cambios, consultando a las entidades que forman parte del proceso de selección en los casos necesarios, con el fin de asegurar que las estructuras de las pruebas a aplicar para cada uno de los empleos estuvieran acordes con las necesidades de estas. Una vez aprobado el informe final de las actividades de verificación, agrupación y consolidación de los ejes temáticos, se inició la elaboración de las pruebas. En consecuencia, se evidencia que los ejes temáticos incluidos en las pruebas planteadas incluyeron las habilidades y capacidades mínimas requeridas y pactadas entre las entidades que forman parte del proceso de selección Distrito Capital 4, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre.

Para el caso particular del ítem mencionado, para el ítem 57, la opción B, es correcta porque la persona optó por revisar los informes leyéndolos a profundidad, con el fin de evidenciar si se presenta plagio, teniendo en cuenta lo ocurrido el año anterior, donde se detectó copia con alguno de sus compañeros, evidenciando así su habilidad para detectar errores que pueden llevar a problemas. Esta actitud está acorde con la definición de la Capacidad de Sensibilidad a los Problemas, establecida por la CNSC como la capacidad para detectar errores o cuando algo es probable que lleve a un error en el desarrollo de sus tareas o labores o al revisar materiales o productos. Además, la persona no aceptó tramitar los informes solo por el hecho de la posible confianza que tiene en su equipo, sino que optó por revisarlos, lo que se traduce en sensibilidad, orientación o actitud hacia los problemas que es primariamente un proceso motivacional que implica la operación de un conjunto de esquemas cognitivo-emocionales relativamente estables que permiten de reconocer problemas, comprenderlos emocionalmente y desarrollar una comprensión cognitiva de ellos (Bados y García, 2014).

Por su parte, la opción C, es incorrecta porque la persona opta por delegar sus funciones solicitando que entre ellos se revisen su trabajo, sin verificar si la información es confiable (sin plagio) y si esta sin errores. En este sentido, no se evidencia la capacidad de Sensibilidad a los Problemas, al no prever posibles errores en los informes y los problemas que puede conllevar esto, lo que es una acción con baja probabilidad de detectar problemas tal como lo precisa la CNSC que indica que se trata de la capacidad para detectar errores o cuando algo es probable que lleve a un error en el desarrollo de sus tareas o labores o al revisar materiales o productos, esto es contrario a lo afirmado por Bados y García (2014), quienes informan que la sensibilidad es la orientación o actitud hacia los problemas que es primariamente un proceso motivacional que implica la operación de un conjunto de esquemas cognitivo-emocionales que permiten reconocer problemas, comprenderlos emocionalmente y desarrollar una comprensión cognitiva de ellos (Bados y García, 2014).

Frente a esta respuesta dada por la Universidad, me permito manifestar que procede a hacer un recuento de la forma como se estructuraron las pruebas de acuerdo a los perfiles de competencias y el proceso de construcción y validación de las mismas; así mismo, en relación a la pregunta 57 justifican la respuesta establecida como correcta en el ordinal b) basados en las habilidades del funcionario para detectar errores que pueden llevar a problemas. Lo enmarcan como una ACTITUD que es acorde con la definición de la Capacidad de Sensibilidad a los problemas. Sin embargo, la respuesta al requerimiento en relación al caso planteado no atiende los argumentos expresados y omite pronunciarse de forma concreta, pues el

reclamo está orientado a manifestar que la pregunta 57 corresponde a las pruebas clasificadas como Competencias Comportamentales, tal como la Universidad lo reconoce implícitamente en su escrito, al considerarla una pregunta que busca ver la actitud del funcionario frente a un problema, por lo que esta NO puede estar ubicada en la sección de Competencias Funcionales, pues no es solo el hecho de la ubicación, sino que dentro del diseño y estructura de las pruebas las competencias funcionales son de carácter ELIMINATORIO y tienen un porcentaje ponderado en el total de la prueba del (60%), mientras que las de competencias COMPORTAMENTALES son de carácter CLASIFICATORIO y su peso ponderado en la prueba es del (20%). Frente a este aspecto la Universidad no se pronunció, por tanto, omitió el argumento presentado que justifica la solicitud de hacer la recalificación con la correspondiente anulación de la pregunta y la recalificación para el suscrito, así como además fuera ajustada para todos los aspirantes al cargo. Esta petición no fue atendida por la Universidad, no se dio la respuesta de fondo y omitió pronunciarse sobre la Reclamación en concreto.

DÉCIMO SÉPTIMO: Con respecto a las preguntas No. 10, 29 y 70 de Competencias Funcionales y la pregunta No. 8 de Competencias Comportamentales, las cuales fueron igualmente objeto de reclamación por parte del suscrito, en la respuesta entregada por la UNIVERSIDAD LIBRE a cada una de las mismas, me encuentro satisfecho y no presento inconformismo por cuanto se atendió la reclamación de manera concreta, sustentada, se atendió de fondo y se explicó los motivos por los cuales contesté de manera incorrecta.

DÉCIMO OCTAVO: Las entidades accionadas, con la omisión a validar las respuestas correctas producto de la reclamación y a eliminar las preguntas que no corresponden por citar normas derogadas, las cuales implícitamente fueron aceptadas por la UNIVERSIDAD LIBRE con los argumentos expuestos anteriormente por el reclamante, vulneran derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la información, igualdad real y material, transparencia, imparcialidad dado que la forma de calificación de las pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales no se ajustan con ocasión de las modificaciones en las respuestas de las preguntas 10 y 57 pues se solicita eliminarlas de acuerdo en lo expuesto para cada una de ellas no solo para mí, sino en general para todo el grupo de aspirantes que presentaron la prueba escrita de competencias funcionales y se debe volver a calificar las preguntas válidas sobre el total de preguntas eliminando las preguntas 10 y 57. Por otra parte las preguntas 46, 47 y 49 deben ser válidas por justificar la respuesta correcta, lo que sin duda requiere volver a ser calificadas tanto para mí como para todo el grupo de aspirantes al cargo, buscando que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante, en consecuencia, la calificación a todo el grupo con los ajustes a las preguntas es un instrumento de elemental importancia para garantizar y facilitar la participación en igualdad de condiciones, en consecuencia, resulta evidente la transgresión de las garantías constitucionales, por consiguiente, la medida tendiente a restablecer el derecho de todos los participantes, es realizar la calificación con los ajustes requeridos a las respuestas a las preguntas 10 y 57 por una parte y las preguntas 46, 47 y 49 por otra; con ello se busca restablecer el derecho con las mismas garantías a todos los participantes.

El derecho de igualdad de condiciones comporta un principio fundamental en el que las entidades otorgan un mismo trato y protección ante la Ley. De conformidad con nuestra Constitución Política las convocatorias públicas deben procurar por intermedio de las leyes que se establezcan las condiciones para alcanzar una **igualdad real y efectiva entre todas las personas que participen**.

DÉCIMO NOVENO: Dada la irregularidad detectada por vulneración del debido proceso por la grave conducta de calificar las pruebas escritas de Competencias Funcionales con la decisión de no eliminar y recalificar las preguntas No. 10 y 57; así como no recalificar mis resultados en las pruebas funcionales de conformidad con la reclamación oportunamente presentada para las preguntas 46, 47 y 49 afectándome notoriamente en mi calificación, ya que esa omisión conlleva a que el puntaje obtenido no supere el mínimo requerido, que si se realizan los ajustes a las calificaciones debidamente sustentadas conlleva a que supere la calificación mínima requerida y continúe en el proceso de selección del cargo al cual me he postulado. En consecuencia, se debe ordenar a las entidades demandadas la calificación nuevamente de las pruebas escritas de competencias funcionales con los ajustes a las preguntas 10 y 57 en el sentido de ELIMINARLAS para todo el grupo de aspirantes al cargo. Frente a las preguntas 46, 47 y 49 se deben VALIDAR y hacer la calificación nuevamente con las respuestas correctas para todos los aspirantes al cargo, o en sentido contrario ELIMINAR para todos los aspirantes al cargo identificado en la OPEC 137410, de tal manera que se tenga la recalificación a las respuestas válidas, de acuerdo a lo contemplado en el Acuerdo No. CNSC 0411 de 2020, de conformidad con los argumentos esgrimidos por el accionante.

DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS

DERECHO AL DEBIDO PROCESO es un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad.

Al respecto la Corte Constitucional ha sostenido sobre los procesos de selección en T-604 de 2013 *“Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del debido proceso en el trámite del concurso: “Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata, el deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese”.*

DERECHO A LA IGUALDAD: Con la calificación de las pruebas escritas de competencias funcionales con los ajustes modificatorios a las respuestas válidas que permitan la estandarización y de esta manera volver a realizar la calificación a todos los aspirantes al cargo identificado en la OPEC 137410, pues de no hacerlo desconoce mi derecho fundamental a la igualdad dado que las entidades accionadas transgreden mis derechos por cuanto me califican excluyéndome las respuestas válidas frente a los demás aspirantes, desconociendo el derecho a la igualdad en los criterios de calificación dado que con la irregularidad de no eliminar las preguntas 10 y 57 que he sustentado que deben excluirse de la calificación lo que no me permite obtener una calificación en las mismas condiciones de los demás aspirantes al cargo. Además, con los ajustes a las respuestas válidas dada la reclamación, los aspirantes que hayan dado como respuestas en las preguntas 46, 47 y 49 tienen derecho también a que se les califique con base en la nueva estandarización de respuesta válidas, en consecuencia, al no realizar nueva calificación, no se tiene las garantías constitucionales por tal omisión, que vulnera derechos fundamentales constitucionales.

El respeto en las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo debe propender por salvaguardar en todas sus etapas los principios de igualdad e imparcialidad.

La Corte Constitucional ha sostenido sobre las conductas de la administración Pública debe estar precedidas de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que, por ser contrarias, defrauden sus expectativas legítimamente fundadas” T-048 de 2009¹.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

La Corte Constitucional ha sostenido sobre *“ el principio de publicidad de las actuaciones de la administración es una de las herramientas que emplean las autoridades para dar a conocer las decisiones proferidas por ellas, de manera que los interesados y la comunidad en general puedan tener información de las medidas que puedan llegar a concernirles, y de ser el caso, logren acceder a los derechos que de ellas surgen”.*

En ese entendido jurisprudencial existe la obligación de dar publicidad a cada uno de los documentos que hace parte del proceso de convocatoria pues *“ el principio de publicidad fue una de las prerrogativas que estableció el legislador con el fin de garantizar que las personas interesadas en ingresar a la función pública tuviesen la capacidad de participar activamente en las diversas etapas de la convocatoria, y en consecuencia pudieran en igualdad de condiciones demostrar sus capacidades y talentos para acceder a determinados cargos”.*

VULNERACION AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA:

¹ Sentencia T-048 de 2009.

La Corte Constitucional ha sostenido sobre el principio de confianza legítima: *“La convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”[22]*

En ese contexto, es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.”(Subrayado fuera de texto).

PRINCIPIOS DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA:

Las entidades accionadas vulneran a todas luces los principios de la función administrativa contemplados en la Constitución Política de Colombia que al tenor prescribe en el Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Dado que la Constitución Política de 1991, me permite promover esta acción constitucional de protección para que se otorgue el amparo oportuno y eficaz con el fin de evitar un perjuicio irremediable, solicito a su despacho se otorgue la medida provisional de dejar sin efecto los resultados a las pruebas de competencias funcionales y de competencias comportamentales realizados por la UNIVERSIDAD LIBRE en cumplimiento de la licitación pública 006 de 2020 para desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de treinta y dos (32) entidades que conforman la Convocatoria Distrito Capital 4, desde la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles; para el caso en particular de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C., según lo establecido en el capítulo V del Acuerdo 0411 de 2020., y en su lugar se ordene realizar nueva calificación a todo el grupo de aspirantes al cargo OPEC 137410 con las modificaciones pertinentes a las preguntas 10 y 57 por un lado y 46, 47 y 49 por el otro, de conformidad con lo expuesto en el presente escrito de tal forma que se estandaricen las variables para todos los aspirantes con las respuestas válidas, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso administrativo, igualdad, libre concurrencia con ocasión de la omisión en la estandarización de las respuestas válidas para todo el grupo de aspirantes al cargo con las modificaciones a las respuestas enunciadas, por tanto se considera que estas vulneraron con su actuar los principios de igualdad, transparencia y participación, además que no tuvieron en cuenta los ajustes a las respuestas de la reclamación para todo el conjunto de aspirantes al cargo, los cuales deberán responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez dada la inminente protección de derechos fundamentales vulnerados por las entidades accionadas, en este sentido la corte constitucional ha sostenido en Sentencia T- 775 de 2013, *“En múltiples oportunidades esta Corporación ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en desarrollo de un concurso para proveer un cargo de una entidad del Estado. Ha explicado que de la pronta resolución de la controversia suscitada por la inconformidad de uno o varios aspirantes en la ejecución de una, depende la decisión final sobre a quién asiste el derecho a ocupar el cargo. A su vez, llegar a una decisión final sobre la provisión de una vacante no sólo garantiza el goce efectivo de los derechos del interesado, sino también de los demás aspirantes convocados. Así las cosas, cuando existe duda sobre la correcta ejecución de*

cualquiera de las fases de una o incluso, sobre la interpretación de las reglas que la rigen, es procedente que el juez de tutela intervenga para dar una solución pronta que proteja el derecho que asiste a todos los aspirantes a conocer la decisión final sobre su participación, de forma tal que además de sus garantías fundamentales, se respete el principio de igualdad al que por disposición constitucional debe estar sujeta”

PETICION

1. Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR en mi favor la protección de los derechos constitucionales fundamentales invocados a la igualdad en condiciones de calificación, debido proceso, transparencia, los principios constitucionales a la confianza legítima, publicidad, imparcialidad, objetividad entre otros.
2. Ordenar a las entidades accionadas NACION – COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE, dejar sin efectos los resultados de las pruebas escritas de competencias funcionales y de competencias comportamentales, en su lugar, ordenar realizar nueva calificación para todo el grupo de aspirantes al cargo OPEC 137410 de la convocatoria 1481 de 2020 perteneciente a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C. enmarcada dentro del Acuerdo 0411 de 2020, con la eliminación o modificación a las respuestas válidas según corresponda de las preguntas 10 y 57 de una parte y las modificaciones a las respuestas válidas de las preguntas 46, 47 y 49 de otra parte, en condiciones de igualdad, objetividad, imparcialidad, transparencia.

MEDIDA PROVISIONAL

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7º. Del Decreto 2591 de 1991, fundamentado además en la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar como medida provisional dejar sin efecto los resultados de las pruebas escritas de competencias funcionales del cargo identificado OPEC 137410 de la convocatoria 1481 de 2020 debido a que las entidades accionadas, con su omisión vulneran derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la información, igualdad real y material de todos los aspirantes, transparencia, imparcialidad dado que la metodología de calificación con las modificaciones presentadas y aceptadas por la UNIVERSIDAD LIBRE no se ajustan al acceso en igualdad de oportunidades al aspirante, en consecuencia, la calificación de las pruebas de competencias funcionales que son un instrumento de elemental importancia para garantizar y facilitar la participación en igualdad de condiciones, en consecuencia, resulta evidente la transgresión de las garantías constitucionales, por consiguiente, la medida tendiente a restablecer el derecho de todos los participantes, es fijar calificar nuevamente las pruebas para el suscrito y en general a todo el grupo de aspirantes al cargo OPEC 137410 con la eliminación o modificación a las preguntas 10 y 57 por una parte y las modificaciones a las respuestas válidas de las preguntas 46, 47 y 49 de otra parte, para de esta forma restablecer el derecho con las mismas garantías a todos los participantes.

La medida provisional que se pretende se invoca se encuentra encaminada a la protección de derechos y principios fundamentales constitucionales invocados a la igualdad, debido proceso, principios fundamentales a la confianza legítima, buena fe, mérito, igualdad, moralidad, publicidad, objetividad, imparcialidad como consecuencia de los hechos realizados.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Dado que la vulneración de los derechos es inminente o actual, además resulta muy grave y lesiva por lo que requiere que el Juez de Tutela tome en cuenta la causa del daño y el perjuicio. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido: *“salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”* (CP art. 86). *Con lo cual, si el afectado dispone de otro medio de defensa judicial, puede interponer la tutela para la defensa de sus derechos siempre y cuando la utilice para evitar un perjuicio irremediable. Este perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios, debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables.*^[6] *La Corporación ha desarrollado todas estas notas del perjuicio irremediable en su jurisprudencia. En uno de sus fallos las resumió de la siguiente manera:*